



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-647/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a la totalidad de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre ellos, al representante del 03 distrito electoral federal en el estado de Jalisco. En sesión que comenzó el cuatro de julio y concluyó el siete siguiente, el 03 consejo distrital en Jalisco, llevó a cabo la sumatoria correspondiente a la elección celebrada en su demarcación. Del acta de cómputo respectiva, se advierte que la fórmula postulada por la coalición integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo con noventa y nueve mil novecientos treinta y siete (99,937) votos, seguido por el PRI con treinta y dos mil trescientos veintiocho (32,328) sufragios a favor, mientras que el PANAL se colocó en la quinta posición, con cinco mil ochocientos seis (5,806) sufragios a favor. El siete de julio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.. El nueve de julio, el PANAL promovió un juicio de inconformidad. Seguidos los trámites correspondientes, el veinte de julio, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal confirmó, en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. Inconforme con la sentencia anterior, el veintitrés de julio de mayo, el PANAL interpuso el citado medio de defensa que fue recibido en la Sala Superior el veinticinco de julio.

El PANAL acude a la Sala Superior y le solicita que revise la sentencia emitida en el juicio de inconformidad SG-JIN-12/2018, porque estima que los razonamientos que sustentan esa decisión son incorrectos. Para tal efecto, hace valer los agravios siguientes:

a. Que la Sala Regional realizó una interpretación inadecuada de lo que constituye una violación determinante.

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

b) Que el incorrecto entendimiento del concepto de determinancia impactó en el análisis de las casillas impugnadas.

La Sala Superior afirma que la Sala Guadalajara aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución; razón por la cual, el que en su caso hubiera empleado dicha noción para analizar casillas no supondría en sí mismo una irregularidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.